

# LAGACETA

DIARIO OFICIAL

Director: ENRIQUE MARIN UBAGO

Administrador: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Teléfono 3771

Imprenta Nacional

AÑO LXX

Managua, D. N., Lunes 24 de Octubre de 1966

Nº 242

**SUMARIO**

**PODER EJECUTIVO**

**GOBERNACION Y ANEXOS**

Acta y Estatutos del Instituto Centroamericano de Administración de Empresas Pág. 2473

**RELACIONES EXTERIORES**

Organízase Delegación de Nicaragua a XIV Conferencia de UNESCO en París Nómbrase a Dr. Julián Bendaña Delegado de Nicaragua a Reunión en Ginebra. . . . . 2484

**MINISTERIO DE ECONOMIA**

Prohíbese Exportación de Cueros Crudos de Res. . . . . 2485  
 Suspéndese Temporalmente Elevación de Aforos a los Gases Licuados de Petróleo . . . . . 2485  
 Sección de Patentes de Nicaragua  
 Nombre Comercial. . . . . 2486  
 Venta de Patente de Invención. . . . . 2486  
 Ventas de Patentes. . . . . 2486  
 Marcas de Fábrica. . . . . 2487

**SECCION JUDICIAL**

Remates. . . . . 2488  
 Títulos Supletorios. . . . . 2488  
 Solicitud Venta Lote de Terreno Ejidal. . . . . 2488

**PODER EJECUTIVO**

**Gobernación y Anexos**

**Acta y Estatutos del Instituto Centroamericano de Administración de Empresas**

Reg. 7630 B/U 469240 Valor: \$960.00  
 40%.—O.—2354—X—7—66

“Nº 621

El Presidente de la República,

Acuerda:

Unico. — Aprobar en todas sus partes el Acta Constitutiva y los Estatutos de la Asociación denominada “Instituto Centroamericano de Administración de Empresas”, y que literalmente dicen:

“Enrique J. Debayle, Director Ejecuti-

vo, Secretario ex-oficio de la Asociación denominada “Instituto Centroamericano de Administración de Empresas”, y Joaquín Cuadra Chamorro, Notario Público, Certifican: Que en el Libro de Actas que lleva la Asamblea General de Asociados de dicha Asociación se encuentra el acta que literalmente dice:

“Acta de la Asamblea Constitutiva del “Instituto Centroamericano de Administración de Empresas”. — En la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a las nueve de la mañana del siete de Mayo de mil novecientos sesenta y seis; los suscritos nos reunimos a efecto de celebrar la Asamblea Constitutiva de la Asociación que se denominará “Instituto Centroamericano de Administración de Empresas” de conformidad con citación hecha por los promotores; y al efecto procedimos de la siguiente manera:

Primero: — Por resolución unánime de los presentes se designa Presidente de la Asamblea Constitutiva al señor Francisco De Sola quien declara abierta la sesión.

Segundo: — El señor De Sola expone: Que penetrados de la necesidad de establecer el “Instituto Centroamericano de Administración de Empresas”, como una persona jurídica, no lucrativa, con carácter y fisonomía regional, que venga a llenar la necesidad de promover una mejor y más completa preparación del personal dirigente de las empresas establecidas o por establecerse en los países de Centro América y Panamá, y como la culminación del meritorio esfuerzo que comenzó en la ciudad de Guatemala el trece de Julio de mil novecientos sesenta y tres, con el objeto de constituir la Asociación que han dispuesto fundar, somete a la consideración de los asistentes un proyecto de acto constitutivo y estatutos que, preparado por la comisión nombrada para tal fin, ha sido aceptado por los Comités Nacionales de los países de Centro América y Panamá.

Leído y discutido el referido proyecto, queda aprobado por unanimidad en la forma siguiente:

ACTO CONSTITUTIVO Y ESTATUTOS  
DEL: "INSTITUTO CENTROAMERICANO  
DE ADMINISTRACION DE  
EMPRESAS"

(INCAE)

Capítulo I

*Introducción:*

Unico. — Para mayor brevedad y exacta interpretación del acto constitutivo y Estatutos, en los mismos se entenderá por:

- a) —Asociación, el "Instituto Centroamericano de Administración de Empresas";
- b) Instituto, el centro principal de estudios que la Asociación establezca y maneje;
- c) —Asamblea, la Asamblea General de Asociados;
- d) —Consejo, el Consejo de Gobierno
- e) —Organos Nacionales, la Asamblea Nacional de Asociados, el Comité de cada país, conjuntamente; y
- f) —Presidente, el Presidente del Consejo de Gobierno.

Capítulo II

*Constitución, Domicilio y Duración:*

Art. 1. — Se constituye, con carácter regional, la Asociación denominada "Instituto Centroamericano de Administración de Empresas", la cual podrá usar en sus relaciones con el público la palabra "INCAE".

Art. 2. — La Asociación adquirirá personalidad jurídica mediante la aprobación por ley de su constitución y Estatutos.

Art. 3. — La Asociación tendrá su domicilio o sede legal en la ciudad de Managua, D. N., República de Nicaragua; pero podrá tener sucursales o sedes secundarias, oficinas o centros de estudios en los demás lugares del país o fuera de él, según lo resolviere el Consejo de Gobierno.

Art. 4. — La duración de la Asociación será indefinida.

Capítulo III

*Finalidad y Capacidad Jurídica:*

Art. 5. — La Asociación, que es ajena a todo propósito político o lucrativo, tendrá como finalidad promover en los países de Centro América y Panamá con proyecciones al resto de Latino América, la preparación y entrenamiento en administración del personal dirigente de las empresas, asociaciones o entidades públicas o privadas conectadas con la industria, el comercio, la agricultura, los servicios públicos o con cualquier otra actividad útil; la preparación y entrenamiento de personas con vocación para la práctica de la profesión y arte de administrar; y pri-

mordialmente establecer, operar, administrar y manejar el centro de estudios que se llamará "Instituto Centroamericano de Administración de Empresas" y otros centros de enseñanza e investigación.

A estos defectos la Asociación podrá:

- a) —Proveer a la formación de personal especialmente entrenado para que, en casos apropiados, pueda instruir a otros en la práctica de administrar;
- b) —Seleccionar y preparar jóvenes con talento natural para ser dirigentes de empresas;
- c) —Prestar asistencia en materias concernientes a la práctica de administrar, y preparar técnicas y métodos conducentes a incrementar la eficiencia administrativa;
- d) —Dedicarse a actividades de investigación por cuenta propia o de terceros;
- e) —Promover la enseñanza o especialización de personas graduadas en aquellas profesiones cuyos servicios sean necesarios o convenientes a la administración de empresas;
- f) —Extender diplomas, certificados y otras distinciones a los egresados; y establecer graduaciones en tales diplomas, certificados y distinciones;
- g) —Proporcionar al personal docente y sus familiares y los candidatos de los cursos distracciones cultas y recreativas; y
- h) —Cooperar con otras instituciones, de cualquier parte del mundo, que tengan un objeto total o parcialmente similar a las finalidades de la Asociación, mediante intercambio de profesores o alumnos, y en general de cualquier manera que sea conducente al logro de las finalidades comunes.

El Instituto estará abierto a todas las personas, cualquiera que sea su nacionalidad, sexo, raza, credo o clase; y ninguna condición relativa a religión profesada puede ser impuesta para la admisión de estudiantes, profesores y demás personal del Instituto.

Art. 6. — A efecto de lograr los intereses legítimos de su finalidad la Asociación podrá:

- a) —Establecer y operar centros de estudios y de investigación científica;
- b) —Promover seminarios, cursillos, y centros de entrenamiento;
- c) —Establecer, mantener y manejar casas para el mantenimiento y residencia del personal docente, administrativo y estudiantes;
- d) —Adquirir y poseer toda clase de bienes o de propiedades; y
- e) —Ejecutar y celebrar todos los actos y contratos civiles o comerciales que

sean necesarios, convenientes, incidentales y conducentes al logro del todo o parte de su finalidad; y gozará en sus relaciones con los terceros de la misma capacidad jurídica de los particulares, excepto para aquellos efectos que por su propia naturaleza sean peculiares de las personas naturales.

#### Capítulo IV

##### *Asociados:*

Art. 7. — Formarán parte de la Asociación en calidad de asociados:

- a) — Los miembros activos;
- b) — Los miembros contribuyentes; y
- c) — Los miembros honorarios.

Art. 8. — Son miembros activos:

- a) — El Presidente del Consejo de Gobierno;
- b) — El Director Ejecutivo;
- c) — Las personas que por sus relevantes méritos o servicios prestados a la Asociación fueren designados miembros activos por el Consejo de Gobierno;
- d) — Las personas naturales o jurídicas que, habiendo solicitado su ingreso, contribuyan al patrimonio de la Asociación con una cantidad cuyo monto sea fijado de tiempo en tiempo por la Asamblea General, y que fueren aceptados por el Consejo de Gobierno, o por la Asamblea General de Asociados, o por los Consejos Nacionales o por las Asambleas Nacionales dentro de sus respectivas competencias; y
- e) — Las personas que otorguen el presente acto constitutivo; y las que a esta fecha son miembros activos de la Asociación con el nombre de "Instituto Centroamericano de Administración de Empresas", se constituyó en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, el trece de Julio de mil novecientos sesenta y tres, y de cuyos nombres se deja constancia en el acta de la Asamblea Constitutiva.

Los miembros activos que tengan su domicilio en una de las Repúblicas de Centro América o en Panamá, serán afiliados a los respectivos órganos nacionales. Los miembros activos que tengan su domicilio fuera de las Repúblicas de Centro América y de Panamá, serán afiliados a los órganos nacionales que libremente escojan, y tendrán iguales derechos que los otros miembros activos.

Art. 9. — Cada miembro activo de la Asociación tendrá el deber dentro de sus propios países, de fomentar el interés en los programas y actividades de la Asociación.

Cada miembro activo de la Asociación estará en el deber de comunicar al Direc-

tor Ejecutivo su domicilio y dirección, y en caso de cambio su nuevo domicilio y dirección, pero si el miembro no cumple con esta obligación en su domicilio y dirección para los efectos sociales y de notificaciones, serán los que tenía registrados anteriormente. Los miembros activos tendrán también la obligación de contribuir al mantenimiento de la Asociación con una cuota anual cuyo monto será establecido por la Asamblea General.

Art. 10. — Son miembros contribuyentes los que de manera voluntaria se comprometen a contribuir de manera periódica para el sostenimiento del Instituto o de cualquiera de las actividades de la Asociación.

Art. 11. — Son miembros honorarios aquellas personas que, en reconocimiento de sus méritos o de servicios prestados a la Asociación o al Instituto sean designados como tales por el Consejo de Gobierno.

Art. 12. — Será derecho de los asociados optar a aquellos cargos que no fueren desempeñados ex-officio por otras personas. Será derecho exclusivo de los miembros activos, dentro de sus respectivos órganos nacionales, concurrir con su voto a la formación de la voluntad de la Asociación, con sujeción a las normas establecidas en los presentes Estatutos.

Los miembros activos tendrán derecho a los privilegios que, en relación a los servicios de la Asociación, establezca el Consejo de Gobierno en los Reglamentos dictados al efecto.

Las personas jurídicas ejercerán sus derechos por medio de sus representantes.

A los miembros activos les serán entregados pequeñas insignias que lleven el emblema "INCAE".

Art. 13. — La calidad de asociados se pierde

- a) — Por pérdida de las condiciones requeridas para ser asociado;
- b) — Por dejar de contribuir al sostenimiento del Instituto o de las actividades de la Asociación exclusión que será pronunciada por el órgano de la Asociación a través del cual presta su contribución; y
- c) — Por renuncia comunicada por escrito al Consejo de Gobierno o al respectivo órgano a que estuviere afiliado.

#### Capítulo V

##### *Organos de la Asociación*

##### *Sección Primera*

##### *Organos Necesarios y Organos Facultativos*

Art. 14. — Para lograr unidad de voluntad y de acción, no obstante la pluralidad de intereses que concurren a la formación de la Asociación, y dominar las recipro-

cas interferencias de los respectivos intereses, la Asociación funcionará mediante órganos con funciones propias, aunque ligados por relaciones de subordinación.

Los órganos de la Asociación serán de dos clases:

a) —Órganos Necesarios; y

b) —Órganos Facultativos.

Art. 15.—Son Organos Necesarios de la Asociación:

a) —Las Asambleas Nacionales de Asociados;

b) —Los Comités Nacionales;

c) —Los Presidentes Nacionales;

d) —La Asamblea General de Asociados;

e) —El Consejo de Gobierno;

f) —El Presidente del Consejo de Gobierno;

g) —El Director Ejecutivo;

h) —El Representante.

Art. 16.—Son Organos Facultativos de la Asociación:

a) —La Contraloría o Auditoría de Cuentas;

b) —El Comité o Comités Ejecutivos, o Comisiones con fines especiales; y

c) —Las Juntas de miembros contribuyentes.

#### Sección Segunda

##### *Asambleas Nacionales de Asociados*

Art. 17.—Habrá una Asamblea Nacional en cada una de las cinco Repúblicas de Centro América y en Panamá, cuyas manifestaciones de voluntad estarán dirigidas exclusivamente a la Asociación mediante el otro órgano competente y que tendrán las funciones y facultades que se le atribuyen en los presentes Estatutos.

Art. 18.—Las Asambleas Nacionales estarán constituidas por todos los miembros activos que tuvieren su domicilio registrado en el correspondiente país, y por los que no teniendo domicilio en uno de dichos países se hubiere afiliado a la respectiva Asamblea Nacional.

Las Asambleas Nacionales se reunirán en la ciudad capital respectiva. Las Asambleas Nacionales expresarán mediante sus acuerdos, la voluntad de sus componentes en las materias de sus competencia.

Art. 19.—Las Asambleas Nacionales tendrán las siguientes funciones y facultades:

a) —Nombrar y revocar libremente a los miembros que han de integrar el respectivo Comité Nacional, y al Presidente Nacional si así lo considerase conveniente;

b) —Designar la delegación que ha de concurrir a la Asamblea General de Asociados;

c) —Conocer y resolver sobre los asuntos atinentes a la gestión de los nego-

cios de la Asociación, sometidos a su examen por el Comité Nacional o por sus respectivos miembros activos; a fin de someter sus decisiones al conocimiento del Consejo de Gobierno o de la Asamblea General de Asociados;

y

d) —Las demás que le fueren atribuidas por la Asamblea General o los presentes Estatutos.

Art. 20.—A las Asambleas Nacionales serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones relativas a la Asamblea General, siendo entendido que los requisitos numéricos para efectos de convocatoria, quórum y votos se computarán con relación al número de miembros activos del respectivo país.

#### Sección Tercera

##### *Comités Nacionales y Presidentes Nacionales*

Art. 21.—Habrá un Comité Nacional en cada una de las cinco Repúblicas de Centro América y Panamá, compuesto de no menos de cinco miembros nombrados por la correspondiente Asamblea Nacional de entre sus respectivos miembros activos.

Los miembros del Comité Nacional designarán de entre ellos mismos el Presidente Nacional, si la Asamblea Nacional no lo hubiere hecho.

Art. 22.—Los Comités Nacionales tendrán las siguientes facultades y funciones:

a) —Convocar a sesiones ordinarias a su respectiva Asamblea Nacional y extraordinariamente cuando lo creyere conveniente o fuere del caso;

b) —Fomentar, dentro de sus propios países interés en los programas y actividades de la Asociación y del Instituto;

c) —Colaborar en el establecimiento de fuentes de financiación y en la ejecución de planes encaminados a recoger fondos, que sean iniciados, auspiciados o promovidos por el Consejo de Gobierno;

d) —Recaudar, como delegatorio del Consejo de Gobierno, las contribuciones periódicas o extraordinarias que aporten los miembros o las personas residentes en los respectivos países;

e) —Administrar los bienes que la Asociación tuviere en dichos países, cuando el Consejo de Gobierno así lo resolviera, con las facultades que el mismo Consejo le otorgare;

f) —Actuar como agente de la Asociación, cuando y con las facultades que le delegare el Consejo de Gobierno; y

g) —Las demás funciones que le fueren atribuidas por la Asamblea General

de Asociados, por el Consejo de Gobierno y los presentes Estatutos.

Art. 23.—A los Comités Nacionales serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones relativas al Consejo de Gobierno, de conformidad con un Reglamento que al efecto dictará dicho Consejo.

Arto. 24.—Corresponde al Presidente Nacional:

- a) — Ser el órgano de comunicación entre las respectivas Asambleas Nacionales y Comités Nacionales, y el Consejo de Gobierno o la Asamblea General de Asociados;
- b) — Presidir las reuniones del respectivo Comité Nacional y Asamblea Nacional;
- c) — Formar parte, ex-oficio de la Asamblea General de Asociados; y
- d) — Las demás funciones y facultades que le fueren atribuidas por la Asamblea General, por el Consejo y los presentes Estatutos.

#### Sección Cuarta

##### *Asamblea General de Asociados*

Art. 25.—La Asamblea General de Asociados, formada por las personas indicadas en el artículo 26 legalmente convocadas y reunidas, es el órgano supremo de la Asociación y expresa la voluntad de la misma en las materias de su competencia.

Además de las facultades que el presente Estatuto le confiere expresamente, serán de la competencia de la Asamblea las facultades que no le atribuyan expresamente a otro órgano. La Asamblea podrá designar ejecutores especiales de sus acuerdos, y a falta de designación éstos serán ejecutados por el Consejo o por el Director Ejecutivo. Habrá Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias.

La Asamblea General se reunirá en el domicilio social o en cualesquiera otra de las Repúblicas de Centro América y Panamá, según lo resolviere el Consejo de Gobierno.

Art. 26. — Forman la Asamblea General de Asociados:

1). — El Presidente del Consejo de Gobierno, ex-oficio;

2-7) — Los Presidentes Nacionales, ex-oficio;

8-25) — Tres delegados de cada uno de los países de Centro América y de Panamá, designados de entre sus propios miembros activos por cada una de las respectivas Asambleas Nacionales; y

26) — El Director Ejecutivo, ex-oficio Secretario de la Asamblea.

Los nombramientos de los Presidentes Nacionales y de los tres Delegados deben ser comunicados por las Asambleas Nacionales al Director Ejecutivo. -

Art. 27. — La Asamblea General se reunirá ordinariamente una vez al año dentro de los cuatro meses a contar del cierre del ejercicio, para ocuparse de los siguientes puntos:

- a) — Conocer el Balance General, el estado de ganancias y pérdidas, los demás estados financieros y el informe del Consejo de Gobierno, y en su caso, el de los contralores o auditores y aprobarlos, improbarlos o modificarlos;
- b) — En su caso, nombrar, y revocar a los miembros del Consejo de Gobierno, los contralores, y auditores; y
- c) — Conocer y resolver sobre los asuntos atinentes a la gestión de la Asociación reservados a su competencia por los presentes Estatutos, o le fueren sometidos por el Consejo de Gobierno; así como sobre la responsabilidad de los miembros del Consejo, contralores y auditores de su nombramiento.

Art. 28. — Son Asambleas Generales Extraordinarias las que se reúnen para conocer y resolver sobre cualquiera de los siguientes asuntos:

- a) — Emisión de obligaciones o bonos;
- b) — Modificación de los presentes Estatutos; y
- c) — Los demás para los que se exija reunión extraordinaria.

La Asamblea General podrá conocer en una misma reunión asuntos de carácter ordinario y extraordinario, si en la convocatoria así se expresare.

Art. 29. — La Asamblea General será convocada por el Consejo de Gobierno en los casos señalados por los presentes Estatutos y cuando lo creyere conveniente, mediante aviso que contenga el lugar, día, hora y el orden del día. El orden del día debe contener la enumeración de las materias a tratar. El aviso debe hacerse al menos quince días antes del fijado día para la reunión, por entrega personal o por correo certificado de la citación a cada miembro de la Asamblea.

En defecto de las formalidades expresadas, la Asamblea se considerará constituida válidamente y sus acuerdos serán eficaces, cuando estuviere presente la totalidad de sus miembros, y cuando habiendo quórum, todos los miembros ausentes hubieran renunciado por escrito a la citación antes o después de la reunión. La presencia de un miembro o en la reunión, sin protesta por la falta de citación, se considerará como renuncia a la citación.

Art. 30. — El Consejo de Gobierno deberá convocar a la Asamblea General para reunirse en el domicilio de la Asocia-

ción, cuando lo pidan por escrito, con expresión del objeto y motivo, al menos ocho de los miembros de la Asamblea.

Art. 31. — La Asamblea General Ordinaria se constituirá legalmente con la presencia de por lo menos la mitad más uno de los miembros, y las resoluciones serán válidas cuando se tomen por la mayoría absoluta de los miembros presentes. Las resoluciones de la Asamblea General Extraordinaria requerirán para su validez el voto favorable de al menos las dos terceras partes de los miembros integrantes de la Asamblea. Si no pudiera constituirse la Asamblea en la primera convocatoria, se hará una segunda con los mismos requisitos dentro de los siguientes treinta días, con diez días de anticipación por lo menos; y entonces, sobre los asuntos que habrían de ser tratados en la primera, en segunda convocatoria la Asamblea General Ordinaria resolverá válidamente por mayoría absoluta cualquiera que sea el número de miembros presentes, y la Asamblea General Extraordinaria resolverá válidamente con el voto favorable de la mitad de los Miembros integrantes de la Asamblea.

Los miembros podrán hacerse representar en la Asamblea por medio de poder dado a otro miembro mediante escritura pública, carta o telegrama.

Art. 32. — Los acuerdos tomados legalmente por la Asamblea General de Asociados son obligatorios para todos los asociados, aún para los disidentes y los ausentes.

Art. 33. — Son atribuciones de la Asamblea General de Asociados:

- a) — Elegir los miembros del Consejo de Gobierno, y reponer las vacantes absolutas que ocurran de los mismos; removerlos de sus puestos; acordar contra ellos la acción de responsabilidad y renunciar o transigir sobre la misma;
- b) — Aprobar o desaprobar los actos del Consejo de Gobierno;
- c) — Hacer el examen y aprobación de los balances, estados financieros y de los informes presentados por el Consejo;
- d) — Discutir y resolver los asuntos que le fueren sometidos por el Consejo, y los que estando comprendidos dentro de su competencia le fueren sometidos por cualquiera de sus miembros o demás órganos; y
- e) — Todas las demás que le señalen los presentes Estatutos.

#### Sección Quinta

##### *Consejo de Gobierno:*

Art. 34. — La suprema administración y gestión de los negocios y actividades de

la Asociación estará a cargo de un Consejo de Gobierno compuesto por un Presidente, que será al mismo tiempo el Presidente de la Asociación y de seis miembros con sus respectivos suplentes, electos todos ellos en la forma siguiente:

Si el Presidente no es nombrado por la Asamblea General, entonces será nombrado por el mismo Consejo.

Los seis miembros propietarios serán nombrados, en todo caso, por la Asamblea General, debiendo recaer la designación de un miembro propietario entre los miembros activos de la Asociación afiliados a cada una de las Asambleas Nacionales, de tal manera que siempre haya un miembro propietario por cada uno de los órganos nacionales de Centroamérica y de Panamá. De entre los seis Miembros propietarios escogerá el mismo Consejo dos Vice-Presidentes.

Cada uno de los seis miembros propietarios tendrá derecho a designar su respectivo suplente, escogido libremente por él mismo entre los miembros activos de la Asociación, haciéndose constar la designación por escrito y dejándose razón de la misma en el acta de la respectiva sesión de la Asamblea General o del Consejo. El suplente podrá ser sustituido y su nombramiento revocado en cualquier tiempo, en la misma forma en que fue designado.

Art. 35. — No podrán ser nombrados para formar parte del Consejo los sometidos a interdicción, los quebrados o concursados no rehabilitados y los condenados a penas que importen inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos.

Art. 36. — Los miembros del Consejo, y el Presidente durarán en sus cargos dos años; y continuarán en el desempeño de sus funciones aún cuando hubiere expirado el término para el que fueren designados, mientras no se provea al nombramiento de los sustitutos o mientras los nuevos designados no tomen posesión de sus cargos; probándose en estos casos las respectivas calidades mediante constancia extendida por el Secretario, conjuntamente con un Notario, en que se haga constar tal circunstancia por aparecer así de los libros de la Asociación. Los miembros del Consejo y el Presidente pueden ser reelectos para diferentes períodos consecutivos.

Los miembros del Consejo y el Presidente pueden ser revocados o removidos en cualquier tiempo por la Asamblea General.

Art. 37. — Los miembros del Consejo y el Presidente cesarán en sus cargos:

- a) — Por revocación, en los términos del artículo 36;

- b) — Por pérdida de la calidad de miembro activo;
- c) — Por incapacidad sobrevenida de acuerdo con el artículo 35;
- d) — Por renuncia escrita presentada al Consejo, en cuyo caso el miembro no podrá abandonar el cargo si por la renuncia del Consejo quedare imposibilitado para reunir el quórum necesario para su funcionamiento; y
- e) — Por el hecho de que la Asamblea General adopte resolución en el sentido que se les exija judicialmente responsabilidad.

Art. 38. — Las faltas temporales del Presidente serán llenadas por los Vice-Presidentes en su orden de nominación; y sus faltas absolutas por la Asamblea General en su próxima reunión debiendo el primer Vice-Presidente cubrir entre tanto su falta.

Las faltas temporales o absolutas de los miembros serán cubiertas por sus respectivos suplentes mientras dura la falta, o, en caso de que fuere absoluta, hasta la próxima reunión de la Asamblea General.

Art. 39. — El Consejo celebrará sesiones por lo menos cada seis meses en la fecha que el mismo acordare, previa citación de todos sus miembros y del Presidente hecha por el Secretario con una razonable anticipación, citación que se hará en la forma prescrita por el artículo 29.

El Presidente o quien ejerciere sus funciones, y el Director Ejecutivo tendrán autoridad para convocar al Consejo en cualquier tiempo en que lo consideren conveniente o cuando lo requieran por escrito dos miembros del Consejo, bastando para ello que al efecto se haga la citación en la forma atrás prescrita.

Arto. 40. — El consejo se reunirá legalmente con la presencia de la mayoría de los componentes en el desempeño del cargo; siendo necesario para que hayan resolución o acuerdo la mayoría de votos de los presentes, tendiendo cada uno de ellos a un voto. La votación por escrito y sin reunión será válida cuando nadie se oponga a este procedimiento.

En caso de que un miembro propietario no llegare o no pudiese llegar a una reunión del Consejo, podrá ser sustituido en dicha reunión por su respectivo suplente, quien en esta reunión tendrá todos los derechos y privilegios de miembros del Consejo.

Arto. 41. — El componente del Consejo que en una determinada operación tenga, por cuenta propia o de terceros un interés contrario o en conflicto con el de la Asociación, deberá manifestarlo así a los otros

componentes y abstenerse de participar en las deliberaciones relativas a dicha operación.

Arto. 42. — En la gestión y manejo de los negocios de la Asociación el Consejo de Gobierno tendrá todas las facultades y poderes de la Asociación, salvo las que los presentes Estatutos confieren privativamente o reserven a la Asamblea General o a los otros órganos. En especial del Consejo tendrá las siguientes atribuciones y poderes:

- a) — Preparar y ejecutar los programas y planes detallados para el establecimiento del Instituto, y después de su establecimiento manejarlo y administrarlo; y administrar la Asociación, teniendo en dichas administraciones las más amplias facultades de administración y aún de disposición que correspondan a un mandatario generalísimo, sin restricción alguna; y para tales efectos podrá constituir a nombre de la Asociación mandatarios de toda clase para que actúen en el país o fuera de él, con las facultades que le confiere; y designar la persona o personas que libren cheques y demás documentos de esta clase;
- b) — Ejecutar y llevar a cabo por medio del Director Ejecutivo o por medio de cualquiera otro de sus componentes, o personas que al efecto fueren designados, todos y cualesquiera actos o negociaciones que fueren decididos o autorizados;
- c) — Contratar, emitir y suscribir a nombre de la Asociación obligaciones y documentos de cualquier clase, con las garantías que estimare convenientes;
- d) — Organizar, dirigir y disponer todo lo relativo a las actividades de la Asociación; prescribir y resolver los cursos de estudios, entrenamiento y enseñanza en administración de empresas y materias afines; y dictar reglas y regulaciones para la admisión de candidatos de los diferentes cursos;
- e) — Dictar los Reglamentos de la Asociación y del Instituto, y velar por el exacto cumplimiento de los presentes Estatutos y de los Reglamentos por los asociados y estudiantes del Instituto;
- f) — Recibir los aportes y contribuciones, y custodiar y administrar los fondos y el patrimonio de la Asociación; y organizar la contabilidad;
- g) — Preparar anualmente el presupuesto de ingresos y egresos de la Asociación y del Instituto;
- h) — Nombrar el Director del Instituto y nombrar, o dictar las normas para

el nombramiento del personal dirigente del Instituto en lo relativo a las actividades docentes;

- i) — Preparar cada año un informe de la administración y marcha de los negocios de la Asociación, y presentarlos, junto con el balance y estados financieros a la Asamblea General;
- j) — Cooperar con cualquier otra organización en la materia de educación y entrenamiento en administración de empresas o materias afines; y
- k) — Ejercer todas las demás facultades de administración y poderes que le correspondan de conformidad con los presentes estatutos, pues la anterior enumeración no es limitativa.

Art. 43.—El Consejo funcionará no obstante cualquier defecto en el nombramiento o nominación de cualquiera de sus componentes, y a ningún acuerdo del Consejo puede ser tachado de nulidad por razón de la existencia de ese defecto; ni por la circunstancia de que el voto singular sea nulo por ineficacia de la declaración de voluntad del votante, salvo cuando sin el voto nulo no se habría logrado la mayoría requerida.

En caso de anulación o nulidad del acuerdo, cuando proceda, quedarán a salvo los derechos adquiridos de buena fe por los terceros en virtud de los actos realizados en ejecución del acuerdo.

Art. 44. — Los componentes del Consejo no contraen obligación alguna, ni personal ni solidaria por las obligaciones que suscriban o acuerden a nombre de la Asociación pero responderán para con la Asociación por el incumplimiento de sus deberes y por los daños causados a la misma por su culpa o negligencia; y estarán obligados a desempeñar sus cargos con la diligencia de un administrador ordenado y prudente.

#### Sección Sexta

*Presidente del Consejo y Representante:*

Art. 45. — Al Presidente del Consejo de Gobierno corresponde:

- a) — Formar parte, ex-oficio de la Asamblea General;
- b) — Presidir las reuniones del Consejo de Gobierno y de la Asamblea General;
- c) — Convocar a sesiones al Consejo de Gobierno;
- d) — Firmar junto con el Secretario las actas de las sesiones del Consejo y de la Asamblea General;
- e) — Ejercer la representación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 de los presentes Estatutos; y
- f) — Desempeñar todas las demás funciones que se establezcan en los Reglamentos o le señalare el Consejo o la Asamblea General.

Art. 46. — Sin perjuicio de los poderes que el Consejo de Gobierno confieran tendrá la representación procesal y civil de la Asociación el Presidente del Consejo de Gobierno con las facultades de un mandatario general. El Presidente tendrá además la facultad de delegar su representación en el Director Ejecutivo.

Art. 47. — Por falta o inhabilidad del Presidente, temporal o absoluta, corresponderán las mismas facultades al Vice-Presidente que lo sustituya.

#### Sección Séptima

##### *Director Ejecutivo:*

Art. 48. — Para una mejor administración, la parte ejecutiva o administración inmediata y directa de los negocios de la Asociación estará a cargo de un Director Ejecutivo nombrado por el Consejo de Gobierno, y quien tendrá los poderes y facultades que le confieren los presentes Estatutos, la Asamblea General y el Consejo de Gobierno. El Director Ejecutivo no necesitará de autorización especial del Consejo para cada acto que ejecute en el cumplimiento de las resoluciones de la Asamblea General y del mismo Consejo o de las funciones que se le hayan asignado, pues tendrá para la realización de las mismas la representación legal de la Asociación con amplias facultades ejecutivas.

Será deber del Director Ejecutivo asistir a las sesiones del Consejo en donde tendrá derecho a voz pero no a voto, y de quien dependerá directamente.

Su responsabilidad para con la Asociación será igual a la de los componentes del Consejo aún cuando dependa de la autoridad de éstos.

Art. 49. — Al Director Ejecutivo corresponde:

- a) — Tener la supervisión de todos los negocios y actividades de la Asociación; cumplir y hacer cumplir los acuerdos sociales; y nombrar los empleados inferiores;
- b) — Formar parte, ex-oficio, de la Asamblea General;
- c) — Desempeñar el cargo de Secretario del Consejo de Gobierno y de la Asamblea General;
- d) — Firmar la correspondencia ordinaria de la Asociación, y además documentos que resolviere el Consejo;
- e) — Vigilar que la contabilidad sea llevada en orden;
- f) — Preparar los balances y demás estados financieros y presentarlos al Consejo de Gobierno, e informar a dicho Consejo de la marcha de la Asociación;
- g) — Practicar inventarios de los bienes y efectos de la Asociación; y

h) — Desempeñar todas las demás funciones que se establezcan en los presentes Estatutos o le fueren atribuidas en los Reglamentos o en las resoluciones del Consejo de Gobierno o de la Asamblea General.

Art. 50. — El Director Ejecutivo, en cuanto Secretario, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) — Ser órgano de comunicación del Consejo y de la Asamblea General;
- b) — Llevar los Libros de Actas de la Asamblea y del Consejo, asentar las actas correspondientes y librar certificaciones de las mismas;
- c) — Custodiar los archivos y poner en orden los documentos e informes que deben ser sometidos al Consejo y a la Asamblea General;
- d) — Hacer las citaciones y librar las certificaciones a que se refieren los presentes Estatutos;
- e) — Desempeñar todas las demás funciones concernientes al cargo de Secretario.

#### Sección Octava

##### *Organos Facultativos:*

##### A—Contraloría y Auditoría:

Art. 51. — A fin de establecer un buen sistema de contraloría y auditoría de las cuentas y fiscalizar la administración, la Asamblea General podrá nombrar, cuando lo tenga a bien un Auditor Interno o Contralor de Cuentas que dependa directamente de la Asamblea a quien le rendirá sus informes.

Art. 52. — El Consejo de Gobierno podrá además nombrar uno o más auditores externos pertenecientes a una o más firmas de auditorías de reconocida competencia, que ejercerán sus funciones conforme lo estipulado en los contratos respectivos.

##### B — Comités o Comisiones:

Art. 53. — Para el mejor manejo de los negocios de la Asociación, el Consejo de Gobierno, podrá nombrar uno o más Comités Ejecutivos que podrán ser organizados de entre los componentes del Consejo, o con componentes del Consejo y personas ajenas al Consejo, sean o no asociados, en los cuales podrá delegar sus propias atribuciones siempre que determine los límites de la delegación.

Asimismo el Consejo podrá crear o designar otros Comités o Comisiones con fines especiales, en quienes podrán delegar parcialmente sus facultades de administración. Tanto los Comités Ejecutivos, como los Comités o Comisiones Especiales se ajustarán en sus procedimientos a los Reglamentos que emita el Consejo, y en todo caso deberán atenerse a las instruccio-

nes que reciban de éste y darle cuenta de sus gestiones. La delegación de funcionarios no priva al Consejo de sus facultades y poderes, ni lo exime de sus obligaciones.

A—Juntas de Miembros Contribuyentes:

Art. 54. — El Consejo de Gobierno podrá, cuando lo juzgue conveniente, organizar Juntas de miembros contribuyentes en cada uno de los países de Centroamérica y de Panamá con el objeto de que dichos asociados, a través de dichas Juntas, hagan llegar al Consejo y a la Asamblea General sus propios criterios respecto a la orientación del Instituto y de la Asociación.

Las Juntas de Miembros contribuyentes se regirán de conformidad con un Reglamento que al efecto dicte el Consejo.

#### Sección Novena

##### *Disposición Común:*

Art. 55. — Cuando alguna persona o asociación actúe en calidad de órgano, o cuando en virtud de un nombramiento determinado sea miembro ex-oficio de otro órgano, por la circunstancia de haber sido nombrado no se liga con quien lo nombró con ninguna relación de mandato, y en el desempeño de sus funciones deberá actuar con entera independencia en pro de los intereses comunes de la Asociación y bajo su propia responsabilidad.

#### Capítulo VI

##### *Patrimonio:*

Art. 56. — El patrimonio de la Asociación está formado:

- a) — Por las contribuciones, cuotas de ingreso y de mantenimiento aportadas por los asociados;
- b) — Por los honorarios y retribuciones percibidas por la Asociación por servicios prestados;
- c) — Por las donaciones o legados que se le hicieren y por todos los bienes que adquiera a cualquier título o por cualquier motivo o causa; y
- d) — Por cualquier otro ingreso.

Art. 57. — Ninguna aportación, en cualquier forma que fuere, que hicieren los asociados al patrimonio de la Asociación, conferirá a los aportantes ningún derecho sobre dicho patrimonio, ni durante la vida de la Asociación ni en caso de disolución, pues toda aportación será a fondo perdido.

Art. 58. — Ninguna aportación ni donación puede ser aceptada por la Asociación, si envuelve condición u obligación contraria al espíritu de la finalidad de la Asociación.

Art. 59. — La Asociación estará facul-

tada para constituir u operar, además, de su patrimonio general, patrimonios especiales afectos de modo autónomos a finalidades o fines específicos determinados, siempre que tales finalidades o fines encuadren dentro de la finalidad de la Asociación.

Art. 60. — El ejercicio económico de la Asociación será de un año y terminará en la fecha determinada por el Consejo de Gobierno quien en caso de cambio dictará para el lapso intermedio las providencias que estime convenientes. Las cuentas deberán cerrarse el último día de cada ejercicio.

Art. 61. — Al finalizar el ejercicio del Director Ejecutivo practicará inventario general de los bienes y de acuerdo con el mismo y los resultados de la contabilidad formará el balance general, con un estado de ganancias y pérdidas, los cuales deberá presentar al Consejo para que, junto con el informe que preparará el mismo Consejo, sean presentados a la Asamblea General.

Art. 62. — El Consejo de Gobierno en vista del balance y del estado de ganancias y pérdidas, formulará el presupuesto para el año en curso y el plan de aplicación de las utilidades.

#### Capítulo VII

##### *Libros Sociales:*

Art. 63. — Además de los libros contables la Asociación deberá llevar los siguientes:

- a) — El Libro de Asociados en el cual se anotará por el sistema de cuentas de cada país, el nombre y apellido, o la denominación, o razón social, de cada uno de los asociados, su calidad y el domicilio y dirección, y todo cambio que hubiere al respecto;
- b) — Los Libros de Actas, que llevarán las Asambleas Nacionales, los Consejos Nacionales, la Asamblea General y el Consejo de Gobierno, y en los cuales se asentarán las actas de las sesiones de cada uno de dichos organismos. Las actas deberán ser suscritas del modo que acordaren los respectivos organismos, pero las del Consejo de Gobierno y de la Asamblea General serán suscritas por el que preside y por el Director Ejecutivo y por los asistentes que quisieren. Los acuerdos de los mencionados organismos deberán constar, para su eficacia, en el acta de la correspondiente sesión.

Los libros de asociados y los de la Asamblea General y Consejo de Gobierno estarán al cuidado del Director Ejecutivo. Los demás al cuidado del respectivo organismo.

#### Capítulo VIII

##### *Compromiso Arbitral:*

Art. 64. — Toda desaveniencia que surja entre los asociados y la Asociación, el Consejo de Gobierno o sus componentes, el Director Ejecutivo o demás funcionarios u organismos de la Asociación, por la interpretación o aplicación de los Estatutos; por la administración o a cualquier otra cuestión, aunque se tratase de resoluciones de la Asamblea General, no podrá ser llevada a los Tribunales de Justicia, sino que será dirimida y resuelta, sin recurso alguno ordinario, ni extraordinario, pues todos quedan renunciados, por dos arbitradores nombrados uno por cada parte, dentro de treinta días de la fecha en que fuere planteada judicialmente la cuestión. Los dos arbitradores antes de entrar en el ejercicio de sus cargos, designarán, un tercero para el caso de discordia, dentro de diez días de haber tomado posesión y si no se pusieren de acuerdo en dicha designación entonces se ocurrirá al Presidente de la Corte Suprema de Justicia para tal efecto.

Art. 65. — Los dos arbitradores o el tercero en su caso, deberán dictar su fallo o laudo dentro de sesenta días contados desde la fecha del nombramiento y aceptación del tercer árbitro. En caso de discordia de los dos primeros el tercero podrá conocer y fallar el asunto en cualquier caso, aún sin tener conocimiento de los dos fallos anteriores, dentro de un término adicional de treinta días. Las partes podrán ampliar el período señalado para laudar por el tiempo que crean conveniente.

#### Capítulo IX

##### *Disolución:*

Art. 66. — La Asociación se disolverá de acuerdo con las disposiciones del Código Civil. Cualquier resolución de la Asamblea General tendiente a promover la disolución de la Asociación, requerirá el voto favorable de por lo menos las cuatro quintas partes de los miembros integrantes de la Asamblea.

Art. 67. — Disuelta la Asociación, y hasta tanto no se adopten las providencias para la liquidación, el Consejo de Gobierno conservará el poder de administración y convocará a la Asamblea General de asociados a la mayor brevedad posible.

Art. 68. — La Asamblea General de Asociados en Asamblea Extraordinaria nombrará una Junta Liquidadora con los poderes que creyere conveniente la cual recibirá del Consejo bajo inventario y mediante un balance al efecto, todos los bienes y derechos de la Asociación. La Junta Liquidadora deberá en primer término proceder al pago de toda deuda o respon-

sabilidad a cargo de la Asociación pudiendo para tal efecto, vender bienes sociales. El remanente y cualquier activo o propiedad será entregado en custodia o en fideicomiso a una institución bancaria o de cualquier otra clase, para que detenga y administre estos bienes y derechos mientras tanto no se determine la atribución de los mismos.

Art. 69. — Los bienes y derechos de la Asociación, una vez pagadas las deudas y responsabilidades, se destinarán a formar o incrementar el patrimonio de otra Institución que teniendo finalidad análoga y estructura de carácter regional centroamericano y panameño, sea determinada por Harvard University, cuya declaración de voluntad a este respecto tendrá la función de integrar la voluntad estatutaria de la Asociación en esta materia.

### Capítulo X

#### *Disposiciones Generales:*

Art. 70. — El conjunto o pluralidad de los miembros activos de la Asociación afiliados a los correspondientes órganos nacionales, podrán a su vez constituir una persona jurídica distinta, de conformidad y con sujeción a las leyes del respectivo país.

En estos casos, los órganos propios de la nueva persona jurídica que tengan las funciones de deliberación, administración y representación, corresponderán a las Asambleas Nacionales, Comités Nacionales y Presidentes Nacionales, respectivamente, de esta Asociación; y deberán adoptar en su propio acto constitutivo o estatutos las mismas denominaciones previstas en el presente acto constitutivo y Estatutos.

Para que los órganos de la nueva persona jurídica sean a su vez los órganos equivalentes de esta Asociación, deberá obtener del Consejo de Gobierno la previa autorización y aprobación del Acto Constitutivo y Estatutos.

### Capítulo XI

#### *Disposiciones Generales:*

Art. 71. — Mientras no se organicen los órganos sociales de acuerdo con las disposiciones de los presentes Estatutos, la administración y gestión de los negocios y actividades de la Asociación estará a cargo de un Consejo de Gobierno provisional, nombrado por la Asamblea Constitutiva.

El Consejo de Gobierno provisional se regirá, en lo que le fueren aplicables, por las disposiciones de la Sección Quinta, Capítulo V, y de los presentes Estatutos.

Art. 72. — La Asamblea Constitutiva podrá nombrar para mientras el Consejo de Gobierno provisional no lo haga, el Director Ejecutivo provisional de la Asociación, al cual le serán aplicables las dispo-

siciones de la Sección Sexta, Capítulo V, de los presentes Estatutos.

Art. 73. — Sin perjuicio de las demás facultades que le correspondan al Consejo de Gobierno provisional deberá atender a la organización de los diferentes órganos de la Asociación de acuerdo con las disposiciones de los presentes Estatutos.

Mientras dichos órganos no se constituyan, desempeñarán sus respectivas funciones los actuales Comités Nacionales y Presidentes de los Comités Nacionales.

Tercero: — De acuerdo con lo dispuesto en el acápite a) del Art. 8, de los Estatutos que se han aprobado, se deja constancia de que las personas que a esta fecha son miembros activos de la Asociación de conformidad con dicha disposición, son las siguientes: Ing. Roberto Stein, don Julio Zadik, don Carlos Springmuhl, don Juan Maogli, don Ernesto Viteri E., don Roberto G. Dorión, Sr. Jorge Tabush, Sr. Manuel Yarhi, Sr. Rafael Sabbagh, Sr. Ernesto Rodríguez Briones, Sr. Francisco Aguirre B., Sr. Frank L. Greene, Sr. Francisco Fernández R., Sr. Julio César Sandoval López, Sr. Mario Wunderlich, Sr. Plinio Alfredo Grazioso, Sr. Juan Recari Arrieta, Sr. Jorge Mario Gutiérrez Marroquín, Sr. Julio Lorenzo A., Sr. Jorge Lamport Rodil, Sr. Julio Lowenthal Jr., Sr. Julio P. Matheu, Sr. James E. Schutt, Sr. Rodolfo Letona Castañeda, Sr. Francisco Aquino, Sr. Roberto Palomo, Sr. Ricardo Sagrera, Sr. Miguel Salaverría, Sr. Rafael Nieto, Sr. Mario Bicard, Sr. Francisco De Sola, Sr. Julio Salaverría, Sr. Alfred F. Kirchnor Jr., Sr. Ernesto Freund, Sr. Eusebio Martell, Sr. David C. Mitchell, Sr. Alberto Cohen, Sr. Francisco E. Gálvez, Sr. Armin Biller, Sr. Roberto Cahen, Sr. Enrique Gutfreund, Sr. Víctor Hugo Hurtarte, Sr. Leonel Mejía, Sr. Carlos M. Alonso Rochi, Sr. Antonio Serreno Langlois, Sr. Salvador Vairo Riccio, Sr. Roberto Monge, Sr. José Novoa Flores, Sr. Mauricio Schwartz, Sra. María Rodríguez Amaya, Sr. Juan Antonio López Escobar, Sr. Roberto Angulo C., Sr. Manuel Cano Guignot, Sr. Catalino Herrera, Sr. Roberto Freund, Sr. Francisco Mendoza Morán, Sr. Roberto José Simán, Ing. Zacarías Bendeck, Sr. Arturo H. Medrano, Sr. Roque J. Rivera, Sr. Benjamín Membreño, Sr. Guillermo López R., Sr. Julio C. Pineda, Sr. Miguel Facussé, Sr. Emilio Mejía, Sr. Paul Vinelli, Sr. Gabriel Mejía, Sr. Jesús Batres Mejía, Sr. Beverly Kipps, Sr. Donald Suazo, Sr. Humberto Fajardo, Sr. Jacobo D. Kattán, Sr. Roberto Pérez S., Sr. Andrés F. López, Padre José Nemesio Chinchilla, Sr. Alonso Flores Guerra, Sr. Enrique A. Medina, Sr. Ian Chrichton, Sr. Róger Marín, Sr. T. G. Poindexter, Sr. Re-

né Pinto, Sr. Víctor N. Soto, Ing. Arnoldo Solórzano Th., Ing. Danilo Lacayo R., Dr. Róger Quant P., Lic. Rodolfo Bojorge, Dr. Marvin Caldera, Ing. Alfonso Callejas D., Sr. Pedro Cardenal, Sr. Elías Cuadra, Ing. Enrique Dreyfus, Sr. Gabriel Horvilleur Capitán Alberto Luna, Dr. Ariel Medrano, Ing. Enrique Pereira, Lic. Aníbal Ramírez, Sr. Mario Rappaccioli, Ing. Fernando Sequeira, Sr. Tommy Thompson, Dr. J. David Zamora, Dr. Orlando Morales Marenco, Dr. Eduardo Montealegre C., Sr. Samuel Barreto, Sr. Alfonso Callejas, Sr. José Álvarez Medrano, Lic. Enrique J. Debayle, Sr. Luis Sánchez García, Sr. Charles Graham Jr., Sr. Ángel Navarro, Sr. Ricardo Bárcenas R., Sr. Carlos López Solís, Sr. Florencio Mendoza, Sr. Eduardo Solórzano Th., Sr. Agustín Vigil, Sr. Edmundo Dávila Castellón, Arq. Julio Villa Argüello, Sr. Federico G. Prado, Sr. Richard Beck, Sr. Miguel Barzuna, Sr. Andrés Borrásé, Sr. Tomás Aguilar, Sr. José R. Echeverría, Sr. Rafael González Truque, Sr. Fernán Vargas, Sr. Rodrigo Madrigal Nieto, Sr. Ricardo Mata, Sr. Adonai Ibarra, Sr. Rodolfo Jiménez B., Sr. Luis Uribe M., Sr. William Schlager, Sr. Fernando Figueroa, Sr. José Manuel Guzmán, Sr. Manuel E. Gutiérrez, Sr. Alfredo Madrigal, Sr. Otto H. Prestinary, Sr. Manuel Hidalgo Solano, Sr. Joaquín J. Vallarino, Bey Mario Arosemena, Sr. Fernando Manfredo Jr., Sr. Marcos G. de Obaldía, Sr. Luis Martínez Jr., Sr. Rogelio Alfaro, Sr. Bernardo Fábrega, Sr. Luis Martínez, Sr. Roberto Motta, Sr. Benito Suárez, Sr. Roberto Motta Jr., Sr. Aquilino de la Guardia, Sr. Jorge M., Arias, Sr. Roberto Eisemann Jr., Sr. Didimo Méndez, Sr. Javier Romero, Sr. Rogelio Alfaro, Sr. Rubén D. Carles, Sr. Marco Tulio de Obaldía, Sr. Ismael Hernández, Sr. Jorge Eduardo Andara, Sr. Jaime Ignacio Fábrega, Sr. Jaime de la Guardia, Sr. Aristides Romero Jr., Carlos Contreras, Sr. Víctor Fábrega Jr., Sr. Colón Lara H., Sr. Leroy W. Watson Jr. Sr. Roberto Zauner, Sr. Eloy Alfaro, Sr. José Antonio de la Ossa, Sr. David Córdoba P., Sr. Humberto Mota Hipólito, Ing. Regino González Aramburo, Sr. Jorge Alfonso Sánchez Loora, Sr. Jesús Pablo Malagón Santos Coy, Sr. Jaime Correal M., Sr. Ernesto Vogeler, Sr. Alfredo Ascano Guvara.

Cuarto: — Por acuerdo unánime de los asistentes se resuelve nombrar miembros del Consejo de Gobierno provisional a los siguientes asociados; Presidente don Francisco De Sola; Primer Vice-Presidente don Roberto Stein; Segundo Vice-Presidente, Don Joaquín J. Vallarino Jr., y miembros, Sres. Arnoldo Solórzano Th., Gastón Peñalta, Francisco Aquino y Zacarías Ben-

deck. Asimismo se resuelve nombrar Director Ejecutivo provisional de la Asociación al señor don Enrique J. Debayle.

Quinto: — A fin de obtener el reconocimiento del "Instituto Centroamericano de Administración de Empresas" que por este acto se constituye, se comisiona al señor don Enrique J. Debayle para que gestione ante Autoridad competente que se otorgue por ley la personalidad jurídica a la Asociación, y la aprobación de sus Estatutos".

"Es conforme con su original, Managua, D. N., Septiembre 10, de 1966. — Enrique J. Debayle".

Comuníquese. — Casa Presidencial. — Managua, D. N., 6 de Octubre de 1966. — LORENZO GUERRERO. — El Ministro de la Gobernación, *Vicente Navas A<sup>o</sup>*.

### Relaciones Exteriores

#### Organízase Delegación de Nicaragua a XIV Conferencia De UNESCO en París

No. 143

El Presidente de la República,

Acuerda:

Primero:— Organizar la Delegación de Nicaragua a la XIV Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, que se verificará en la ciudad de París, Francia, del 25 del presente mes al 30 de Noviembre próximo, en la forma siguiente: Jefe de la Delegación, Doctor José Sansón Terán, Ministro de Educación Pública. Delegados: Señor Miguel d'Escoto M., Embajador de Nicaragua en Francia, y Señor Coronel Rafael E. Pérez Luna, Embajador, Representante Permanente de Nicaragua ante dicho Organismo Internacional.

Segundo:—La transcripción del presente Acuerdo servirá a los nombrados para acreditar sus respectivas representaciones.

Comuníquese.—Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional, trece de Octubre de mil novecientos sesenta y seis.—LORENZO GUERRERO.—El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, *Alfonso Ortega Urbina*.

#### Nómbrase a Doctor Julián Bendaña Delegado de Nicaragua a Reunión en Ginebra

No. 136

El Presidente de la República,

Acuerda:

Primero.— Nombrar al señor Doctor Julián Bendaña Silva, Encargado de la Oficina Coordinadora de Asistencia Técnica, adscri-

ta al Ministerio de Economía, Delegado de Nicaragua al Comité de Expertos que ha de examinar el proyecto de Ley-tipo sobre Marcas, Nombres Comerciales, Indicaciones de Procedencia y Competencia Desleal, para los Países en Desarrollo, que se reunirá en Ginebra, Suiza, del 7 al 11 de Noviembre de 1966.

Segundo.—La transcripción del presente Acuerdo servirá al nombrado para acreditar su respectiva representación.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, Distrito Nacional, treinta de Septiembre de mil novecientos sesenta y seis.—LORENZO GUERRERO.—El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores por la Ley, *Carlos Manuel Pérez Alonso*.

### Ministerio de Economía

#### Prohíbese Exportación de Cueros Crudos de Res

Decreto No. 97

El Presidente de la República,

Considerando:

I

Que es deber del Gobierno de la República, velar porque la industria nacional abastecida sustancialmente con materia prima nicaragüense, no sufra un colapso por falta de esta materia prima.

II

Que es notoria la falta de cueros crudos para el mantenimiento de la industria nacional, dedicada a la curtiembre, lo que causa serios trastornos no sólo de orden económico, sino también social, por cuya razón el Estado está en la obligación de impedir que suceda tal escasez.

Por Tanto:

Con base en lo dispuesto por el Decreto Legislativo No. 122 de 15 de Junio de 1955, publicado en «La Gaceta», Diario Oficial del 17 de Junio del mismo año,

Decreta:

Artículo 1o.—Declárase la existencia de escasez de cueros crudos de res en el país, para el abastecimiento adecuado de las tannerías nacionales dedicadas a la producción de cueros curtidos, que es un artículo básico para el mantenimiento de la industria del calzado.

Artículo 2o.—Queda terminantemente prohibido la exportación de cueros crudos de res, por cualquier puerto, aéreo, fluvial, marítimo y terrestre.

La presente prohibición durará todo el tiempo que, a juicio del Ministerio de Economía subsistan los motivos que le dieron origen.

Artículo 3o.—Se fija en Un Córdoba y veinte centavos (¢ 1.20) el precio del Kilo de cuero fresco de res.

Artículo 4o.—El presente Decreto surtirá sus efectos desde su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dado en Casa Presidencial.—Managua, Distrito Nacional, a los diecinueve días del mes de Octubre de mil novecientos sesenta y seis.—LORENZO GUERRERO, Presidente de la República.—*Silvio Arguello Cardenal*, Ministro de Economía.

#### Suspéndese Temporalmente Elevación de Aforos a los Gases Licuados de Petróleo

Reg. 7633 B, U 469247 Valor: ¢ 200.00

“Decreto No. 96

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el art. 5o. del Decreto Ejecutivo No. 56 del 26 de febrero de 1963, publicado en la Gaceta No. 56 del 7 de marzo de 1963,

Vistos:

rancelarios relativos a los combustibles cha 13 de octubre de 1966, envió al Ministerio de Economía la firma “ESSO STANDARD OIL S. A. LTDA.”, propietaria de de una planta industrial dedicada al refinamiento de petróleo, notificando su impedimento temporal para satisfacer por un período de 4 meses el consumo nacional de Gas Licuado de Petróleo (Propano y Butano) por tener que efectuar el período paro de sus operaciones para el mantenimiento normal de su maquinaria industrial.

Segundo: El art. 3o. del Decreto Ejecutivo antes citado, que hace efectiva la elevación, en un 100%, de los derechos arancelarios relativos a los combustibles importados tales como propano y butano; elevación dispuesta por el art. 5o. del Decreto No. 494 del 1o. de abril de 1960, publicado en La Gaceta No. 82 del 7 de abril de 1960.

Considerando:

Primero: Que en la forma prevista por el mismo Decreto No. 56 para los casos de fuerza mayor y emergencia, es procedente dejar sin efecto, temporalmente, la elevación de derechos arancelarios a que alude el art. 3o. citado en el Visto Segundo que antecede, en lo que se refiere al Gas Licuado de Petróleo (Propano y Butano) que se importa para poder satisfacer los requerimientos del consumo nacional de tal producto. Que, consecuentemente, estas importaciones estarán sujetas únicamente al gravamen de los aranceles ordinarios pero no al pago del Impuesto de Consumo previsto en el art. 1o. del referido Decreto

No. 56 exclusivamente para los productos de petróleo elaborados en Nicaragua y sobre estos mismos productos, cuando fueren importados, libres de derechos aduaneros de otros países del Istmo Centroamericano.

Segundo: Que, según información que obra en poder del Ministerio de Economía, en torno a la demanda nacional así como al inventario y producción de la Refinería, durante el periodo octubre de 1966 a enero de 1967, el déficit estimado será de 3,000 barriles de 42 galones de Gas Licuado de Petróleo; lo que hace procedente limitar a esa cantidad las importaciones que gocen de tratamiento aduanero especial atendiendo la presente situación de emergencia.

Por Tanto:'

De conformidad con la disposición legal ya mencionada

Decreta:

Arto. 1º.: Suspender, temporalmente, la elevación de aforos dispuesta por el art. 3º. del Decreto No. 56, única y exclusivamente con relación a los gases licuados de petróleo (Propano y Butano). Estos productos sólo pagarán, consecuentemente, los derechos arancelarios normales que figuren en el Código Arancelario de Nicaragua, así:

*Fracción arancelaria*

314—01—00

*Descripción:*

Gases combustibles naturales como el propano y butano

*Grevámenes*

*Esp. Ad-valórem*

0.02 20%

Arto. 2º.: Limitar, por un período de cuatro meses, esto es, de octubre de 1966 a enero de 1967, y a 3,000 barriles de 42 galones, la cantidad importable, con base este Decreto, que deba gozar del tratamiento especial señalado en el artículo precedente.

Arto. 3º.: El Ministerio de Hacienda se encargará de autorizar los permisos parciales de importación formulados al amparo de este Decreto. Para ello tomará, en cada caso, debida consideración de la información que suministre la Refinería, respaldada con el Visto Bueno del Ministerio de Economía, sobre las existencias disponibles del mencionado producto y los requerimientos efectivos del mercado nacional.

Arto. 4º.: Sujetar el presente Decreto, a cualquier modificación, adición o a su derogación cuando varíen las circunstancias que le han dado origen.

Arto. 5º.: Dejar sin ningún valor ni e-

fecto legal el Decreto N° 67 del 10 de Enero de 1966, publicado en La Gaceta N° 9 del 12 del mismo mes y año.

Arto. 6º.: Publicar este Decreto en La Gaceta, Diario Oficial, para que surta efectos al siguiente día de su publicación.

Dado en Casa Presidencial, Managua, D. N., a los quince días del mes de Octubre de mil novecientos sesenta y seis. LORENZO GUERRERO, Presidente de la República; *Silvio Argüello Cardenal*, Ministro de Economía".

#### SECCION DE PATENTES DE NICARAGUA

##### Nombre Comercial

Nº 7471 —B/U Nº 457559— ₡ 90.00

Vinatera de Nicaragua, S. A. mediante apoderado, solicita registro Nombre Comercial:

«VINATERA DE NICARAGUA, S. A.»

Para: La Venta de Vinos y Licores y Empaques de Fabricación.

Oyense oposiciones,

Oficina Patentes, Managua, veintiséis Septiembre mil novecientos sesentiséis.—Roberto Sánchez C., Comisionado Patentes. 3 2

##### Venta de Patente de Invención

Nº 7511 —B/U Nº 457589— ₡ 90.00

Colgate-Palmolive Company, de los Estados Unidos de América, ofrece venta de derechos de la Patente de Invención Número 923.

«COMPOSICIONES PARA EL LAVADO»

Managua, veintidós de Septiembre de mil novecientos sesenta y seis.—Alejandro Carrión. 3 2

##### Venta de Patentes

Nº 7528 —B/U Nº 457588— ₡ 30.00

Rhone Poulenc S. A. de Francia, ofrece venta derechos Patentes 921,

«PROCEDIMIENTO DE NUEVOS DERIVADOS DE AZA—1—TIAZANTENOS».

Managua, Agosto treinta mil novecientos sesentiséis.—Henry Caldera Pallais. 2 2

Nº 7529 —B/U Nº 457588— ₡ 30.00

E. I. Du Pont & Co., de Estados Unidos, ofrece venta derechos Patente 948,

«PROCEDIMIENTO Y COMPOSICION FUNGICIDA».

Managua, Agosto treinta mil novecientos sesentiséis.—Henry Caldera Pallais. 2 2

Nº 7529 —B/U Nº 457588— ₡ 30.00

Societe Chimie Atomistique, de Francia, ofrece venta derechos Patente 936,

«NUEVAS TIOAMIDAS PIRIDINICAS Y PROCEDIMIENTO PARA PREPARARLAS».

Managua, Agosto treinta mil novecientos sesentiséis.—Henry Caldera Pallais. 2 2

Nº 7505 —B/U Nº 457586— ₡ 30.00

Schering Ag., Berlín, Alemania, ofrece venta derechos Patente No. 703:

«PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE FORMAMIDINAS N, N'—TRISUSTITUIDAS».

Managua, D. N., veinticinco Septiembre mil novecientos sesenta y seis.—Joaquín Vijil Tardón. 2 2

**Marcas de Fábrica**

Nº 7313 —B/U Nº 444233— ₡ 45.00  
Salvador Buitrago Aja, apoderado César Tiomno  
Compañía Limitada, solicita registro marca Clase 49

«EN LACMIEL EL SECRETO ESTA  
EN LA CREMA»

Oyense oposiciones.  
Oficina Patentes. Managua, doce Septiembre mil  
novecientos sesentiseis.—Roberto Sánchez, Comi-  
sionado Patentes.

3 2

Nº 7463-A—B/U Nº 457562— ₡ 45.00  
Textiles Centroamericanos S. A., mediante apo-  
derado, solicita registro Marca:

«MILANO»

Para: Productos Comprendidos en la Clase 45.  
Oyense oposiciones.  
Oficina Patentes. Managua, veintidós Septiembre  
mil novecientos sesentiseis.—Roberto Sánchez C.,  
Comisionado de Patentes.

3 2

Nº 7432 —B/U Nº 445237— ₡ 135.00  
Societe Parisienne D'Expansion Chimique S. P. E.  
C. I. A., mediante apoderados Caldera & Cía. Ltda.,  
solicita registro marca:



Para: Productos Medicinales y Farmacéuticos,  
Clase 9.  
Oyense oposiciones.  
Oficina de Patentes. Managua, veinticuatro de  
Agosto mil novecientos sesentiseis.— Iván Selva  
Solfa, Comisionado de Patentes.

3 2

Nº 7433— B/U Nº 445237— ₡ 135.00  
Societe Des Usines Chimiques Rhone-Poulenc y  
Societe Parisienne D'Expansion Chimique S. P. E.  
C. I. A., mediante apoderado Caldera & Cía. Ltda.,  
solicitan registro marca:



Para: Productos Medicinales y Farmacéuticos,  
Clase 9.  
Oyense oposiciones.  
Oficina Patentes. Managua, veinte Septiembre  
mil novecientos sesentiseis.—Roberto Sánchez C.,  
Comisionado de Patentes.

3 2

Nº 7434 —B/U Nº 445237— ₡ 90.00  
Luis Edgardo Castillo, mediante apoderado Cal-  
dera & Cía. Ltda., solicita registro marca:



Para: Productos Medicinales, Clase 9.  
Oyense oposiciones.

Oficina Patentes. Managua, veinte Septiembre  
mil novecientos sesentiseis.— Roberto Sánchez C.,  
Comisionado Patentes.

3 2

Nº 7435 —B/U Nº 445237— ₡ 135.00  
Rothmans Of Pall Mall Limited, mediante apode-  
rado Caldera & Cía. Ltda., solicita registro Marca:



Para: Productos de Tabaco, Clase 20.  
Oyense oposiciones.  
Oficina Patentes. Managua, cinco Septiembre  
de mil novecientos sesentiseis.—Roberto Sánchez  
Cordero, Comisionado de Patentes.

3 2

Nº 7436 —B/U Nº 445238— ₡ 90.00  
Rothmans Of Pall Mall Limited, mediante apode-  
rado Caldera & Cía. Ltda., solicita registro marca:

«ROTHMANS ROYAL»

Para: Productos de Tabaco, Clase 20.  
Oyense oposiciones  
Oficina de Patentes. Managua, nueve Septiem-  
bre mil novecientos sesentiseis.— Roberto Sánchez  
C., Comisionado de Patentes.

3 2

Nº 7493—B/U Nº 457577— ₡ 135.00  
P. Lorillard Company, mediante apoderado, soli-  
cita registro marcas:



Para: Productos Comprendidos en la Clase 20,  
Productos de Tabaco.  
Oyense oposiciones.  
Oficina Patentes. Managua, veintidós Septiem-  
bre mil novecientos sesentiseis.— Roberto Sánchez  
C., Comisionado de Patentes.

3 2

Nº 7437— B/U Nº 445238 — ₡ 90.00  
The Gillette Company, mediante apoderado Cal-  
dera & Cía. Ltda., solicita registro Marca:

«EXTRA»

Para: Productos Comprendidos en la Clase 26.  
Oyense oposiciones.  
Oficina de Patentes. Managua, nueve Septiembre  
mil novecientos sesentiseis.—Roberto Sánchez C.,  
Comisionado de Patentes

3 2

Nº 7438 —B/U Nº 445238— ₡ 90.00  
Knoll A. G. Chemische Fabriken, mediante apo-  
derado Caldera & Cía. Ltda., solicita registro marca:

«TALUVIAN»

Para: Productos Medicinales y Farmacéuticos,  
Clase 9.  
Oyense oposiciones.  
Oficina Patentes, Managua, veinte Septiembre  
mil novecientos sesentiseis.—Roberto Sánchez C.,  
Comisionado de Patentes.

3 2

Nº 7439—B/U Nº 445238 — ₡ 45.00  
Cluett, Peabody & Co. Inc., mediante apoderado  
Caldera & Cía. Ltda., solicita registro Marca:

«SANFORPRESS»

Para: Vestuario, Clase 42.  
Oyense oposiciones.

Oficina Patentes. Managua, nueve Septiembre mil novecientos sesentiséis.—Roberto Sánchez C., Comisionado Patentes.

3 2

## SECCION JUDICIAL

### Remates

Nº 7587 —B/U Nº 441196— ₡ 135.00

Tres tarde treintituno Octubre corriente oficina abogacía suscrito Juez Partidor bienes sucesiones Guadalupe Guevara v. Hernández y María Cristina Guevara subastaráse mejor postor casa y solar barrio San Felipe, esta ciudad, lindante: oriente, Manuel Bonilla; poniente, Luisa Collado; norte, mediante calle Petronila Zúñiga; sur, Luis Manuel Bonilla.

Base: Doce Mil Córdoba.

Oyense posturas.

Dado Juzgado Partición. León, diecinueve Octubre mil novecientos sesentiséis.—Tomás Useda. H. Vallares Bermúdez, Srlo.

3 2

Nº 7591 —B/U Nº 469227— ₡ 135.00

Diez de la mañana, diez Noviembre próximo, venderáse al martillo y al mejor postor en este Juzgado una camioneta marca Bedford, modelo JIC7, color verde, motor Diesel No. 7/J1/2/3 178040, Serie Nº JIC7198227, en perfecto estado de conservación y funcionamiento.

Ejecuta: Compañía Automotriz y Equipos Industriales S. A., a Gilberto Quitanilla Fernández, pago de ₡ 12.199.80.

Dado Juzgado Civil Distrito. León, trece Octubre, mil novecientos sesentiséis.—R. Oscar Santos, Secretario.

3 2

Nº 7596 —B/U Nº 469232— ₡ 135.00

Doce meridiana diez y seis Noviembre corriente año subastaráse este local, propiedad urbana situada noreste esta ciudad en «Santa Clara»; diez varas frente por treinta fondo; estos linderos: norte, Ernestina viuda de Leal; sur, viejo Camino Tiptapa en medio; oriente, Amalia Castillo C.; poniente, Lote número dieciséis señora Castillo de Romero.

Ejecuta: José Antonio Casco Morales a Aura Marcos Joffehl de Hernández.

Base subasta: Tres Mil Cien Córdoba.

Oyense posturas legales.

Juzgado Primero Civil Distrito. Managua, D. N., diez y ocho de Octubre mil novecientos sesentiséis.—José Ernesto Bendaña.—Rodolfo Robelo, Srlo.

c

3 2

### Títulos Supletorios

Nº 7361 —B/U Nº 415502— ₡ 45.00

Elba Salazar, solicita título supletorio predio urbano, lindante: oriente, mediando calle José Mantilla; poniente, Virgilio Corrales; norte, Consuelo Gómez; sur, Clara Montoya.

Opónganse.

Juzgado Local. Nagarote, nueve Septiembre mil novecientos sesentiséis.—Mercedes López M., Srlo.

3 2

Nº 6974 —B/U Nº 411262— ₡ 45.00

Narciso Velásquez, solicita supletorio trece manzanas y media Santa Cruz, lindante: norte, sur, Gabriel Moreno; oriente, Claudino Orozco; occidente, Gabriel Moreno.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. Estelí, uno Agosto mil novecientos sesentiséis.—O. Gutiérrez.—Hugo Tercero.

3 2

Nº 7177— B/U Nº 416256— ₡ 135 00

Timoteo Rutz Ríos, solicita supletorio, en unión condeños Ramón, Rita Dolores, Gabriel, José Isabel, todos de apellido Rutz Ríos; Juan, Zolita, Guillermina y Julia, de apellido Moreno Ríos; Rosalva, Natividad y Gertrudis, de apellido Tremiño; predio urbano, barrio San Juan, León, lindante: norte, Esmeralda Campos; sur, Juana Palacio; oriente, Teniente Espinoza; poniente, Eduardo Ramos. Y un mil seiscientas cincuenta manzanas, Telica, jurisdicción León, lindantes: norte, La Polvareda; sur, Cerro Telica; oriente, El Caracol y poniente, El Jocotón.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito. León, Agosto veintiséis, mil novecientos sesentiséis.—Noel Pozo M., Srlo.

3 3

No. 7178—B/U No. 425565 — ₡ 45.00

Antonia Rojas solicita título supletorio predio rústico El Viejo, lindante: oriente, camino Tonvalle; occidente, norte, Humberto Rojas; sur, Juana Rojas.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. Chinandega, Agosto veinticuatro, mil novecientos sesentiséis.—Concepción de Rodríguez, Srta.

3 3

Nº 7179 —B/U Nº 307861— ₡ 45 00

Cándida Rosa Cruz, solicita título propiedad urbana, linda: oriente, Rafael Dinarte; poniente, norte, Salomón Juárez; sur, Justa Alvarez, Cielo Barrios calle enmedio.

Opónganse.

Secretaría Juzgado Local. Moyogalpa, cuatro Junio mil novecientos sesentiséis.—Carmen S. Guillén.

3 3

No. 7190 —B/U No. 389105— ₡ 90.00

Eleuterio Matey, solicita título supletorio, siguientes lotes: uno sesenta manzanas, Telpaneca, lindante: norte, Jacinto Cárdenas; sur, Pablo y Trinidad Martínez; oriente, Segundo Martínez; occidente, Timoteo Rivera; otro treinta manzanas, misma jurisdicción, lindante: norte, Jacinto Gómez y Faustino Martínez; sur, Telesforo Cárdenas; oriente, Justo Guerrero y otros; occidente, Segundo Martínez y Telesforo Cárdenas.

Opónganse.

Juzgado Distrito. Somoto, veintiseiete Agosto mil novecientos sesentiséis.—Osberto Caldera Ráudez.—Efraín Espinoza P., Secretario.

3 3

Nº 7203 —B/U Nº 416300— ₡ 90.00

Antonio Garza Gómez, solicita título supletorio predio urbano en Nagarote, lindante: oriente, calle en medio Beto Palacios; poniente, Rufino Valleclillo; norte, Francisco Silva; sur, Carmen Fonseca.

Valor: Doscientos Córdoba.

Interesados opónganse.

Juzgado Local Civil Unico. Nagarote, Agosto veintiséis, mil novecientos sesenta y seis.—Mercedes López M., Srlo.

3 3

### Solicitud Venta Lote Terreno Ejidal

Nº 7334 —B/U Nº 445216— ₡ 135.00

Miguel B. Mickford González, mayor de edad, industrial, casado y de este domicilio, solicita venta lote terreno ejidal situado camino Santo Domingo, compuesto de media manzana y comprendido dentro de los siguientes linderos: oriente, propiedad de Eliseo Calero; poniente, propiedad de Rafael Díaz; norte, propiedad de Mercedes viuda de Román y Reyes; y sur, propiedad de Encarnación López.

Quien tuviere derecho, opóngase término legal.

Dado en el Palacio del Ayuntamiento. Managua Distrito Nacional, veintidós de Septiembre de mil novecientos sesenta y seis.—Humberto Ramírez Estrada, Ministro del Distrito Nacional. —Gustavo Manzanera Enríquez, Secretario del Concejo Distritorial.

3 2